

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

27ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 27ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I.- SENADO:

- **Expte. 91-51.272/24. Proyecto de Ley nuevamente en revisión:** Regular el Sistema de Residencias de Salud. Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.

II.- DIPUTADOS:

1. **Expte. 91-52.882/25. Proyecto de Ley:** Propone incorporar el artículo 31 bis a la Ley 6830, "Estatuto del Educador", referente a que ningún docente podrá solicitar traslado a otra zona sin acreditar que le falta un mínimo de seis años para obtener el beneficio de la jubilación ordinaria. Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de PYMES, Defensa del Consumidor, Asuntos Laborales, Previsión Social y MERCOSUR; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).
2. **Expte. 91-53.128/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Turismo y Deportes, disponga las medidas necesarias para la creación de un "Circuito Turístico Norteño" en el departamento General San Martín. Sin dictámenes de las Comisiones de Turismo; de Cultura y Deporte; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).
3. **Expte. 91-52.994/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, realice las gestiones necesarias para la creación de una oficina de la Dirección General de Inmuebles, en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, departamento Orán. Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).
4. **Expte. 91-53.099/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que la Dirección de Vialidad de Salta estudie la factibilidad de elaborar un anteproyecto para la ejecución de una nueva autovía entre el municipio Pichanal (cruce de la Ruta 50) y la ciudad de Embarcación, incluyendo la construcción de un nuevo puente en el Río Bermejo. Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Federal)
5. **Expte. 91-53.141/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia - Ejercicio 2026, la obra de construcción del cordón cuneta y sendas peatonales en el barrio Santa Rita de la ciudad de Tartagal, departamento General San Martín. Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Evita Conducción).
6. **Expte. 91-51.447/24. Proyecto de Ley:** Crear el Colegio de Profesionales en Psicomotricidad. Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General. (B. René Favaloro)
7. **Expte. 91-49.561/24. Proyecto de Ley:** Crear el Museo Provincial de Minería, con sede en la ciudad de Salta. Sin dictámenes de las Comisiones de Minería; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Memoria y Movilización Social).

----- En la ciudad de Salta a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco. -----

I.- SENADO

Expte. 91-51.272/24

SANCIÓN NUEVAMENTE EN REVISIÓN

Expte. 91-51.272/24
Fecha: 29-09-2025

NOTA N° 975
SALTA, 29 SEP. 2025

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 18 de septiembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa Nuevamente en Revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y **SISTEMA DE RESIDENCIAS DE SALUD**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema de Residencias de Salud de la provincia de Salta.

Art. 2°.-Ámbito de Aplicación. Esta Ley se aplica a las Residencias que se desarrollen o se establezcan en establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos, sociedades y establecimientos de salud privados.

Art. 3°.-Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta es la Autoridad de Aplicación del Sistema de Residencias de Salud.

Art. 4°.-Objetivos. Son objetivos del Sistema:

- a) Formar profesionales aportando herramientas teórico-prácticas y desarrollar competencias necesarias para el ejercicio de una determinada disciplina de la salud o especialidad médica.
- b) Promover la práctica clínica basada en evidencia científica.
- c) Fortalecer el trabajo interdisciplinario.
- d) Estimular la actividad docente y la investigación continua en las diversas disciplinas de salud.
- e) Atender las necesidades del Sistema de Salud Provincial y de la población, a través de la provisión de profesionales calificados para la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud.
- f) Integrar a los profesionales de la salud al ámbito sanitario, conforme las condiciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II **RESIDENCIA**

Art. 5°.-Residencia. Es la formación intensiva de postgrado, remunerada, con dedicación exclusiva, basada en objetivos y competencias, destinada a incorporar, completar y perfeccionar los conocimientos adquiridos a nivel de grado universitario de profesionales de la salud, conforme a programas teórico-prácticos aprobados por la Autoridad de Aplicación, que comprende la ejecución de una especialidad determinada, bajo orientación y supervisión en los establecimientos de salud públicos y privados de la Provincia.

Art. 6°.-Creación. Las Residencias en los establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos, sociedades y establecimientos de salud privados se instituyen mediante resolución

ministerial, sin injerencia alguna de sociedades o asociaciones, y de acuerdo a las necesidades sanitarias de la población, las prioridades del Sistema de Salud Provincial, la necesidad de especialidades críticas y otros criterios que determine el Ministerio de Salud Pública, siguiendo los estándares básicos de calidad para la creación de Residencias. Para su creación se deben evaluar los estándares de calidad del servicio donde se decida crear la Residencia, considerando:

- a) Necesidad de profesionales capacitados en esa especialidad.
- b) Consideración de la alta capacidad o exclusiva posibilidad en enseñanza del servicio propuesto.
- c) Cumplimiento de los requisitos para su creación.

Art. 7º.-Modalidades y Priorización. La autoridad competente a cargo del Sistema fija el tipo de Modalidad y Priorización según las necesidades de las Políticas Sanitarias de la Provincia y la calidad de las diferentes estructuras formativas.

A) Modalidades. El Sistema de Residencias de Salud Provincial prevé el desarrollo de dos (2) tipos de residencias:

1. Residencia Básica: Es aquella a la que se accede con el título universitario de grado, sin que se requiera formación previa en otra especialidad. Dentro de esta categoría se incluyen tres (3) tipologías:

1.1. Residencia Básica Propiamente Dicha: Es aquella residencia en la que los profesionales realizan toda su formación en un servicio de una especialidad, incluyendo rotaciones obligatorias en otros servicios, que se desarrollan de manera coordinada con la supervisión del servicio sede de la formación.

1.2. Residencia Básica Modalidad Articulada: Es aquella residencia en la que los profesionales inician su formación en una especialidad básica y la completan en otra, incluyendo rotaciones obligatorias en otros servicios, que se desarrollan de manera coordinada con la supervisión del servicio sede de la formación.

1.3. Residencia Básica Integrada: Es aquella que contiene un programa basado en actividades profesionales, cuya estructura permite la articulación entre la formación de grado y postgrado.

2. Residencia Postbásica: Es aquella residencia que focaliza y profundiza la formación en un área acotada de una especialidad básica (subespecialidad). Requiere para su ingreso la aprobación de una residencia básica acreditada, acorde con las condiciones que se estipulen en el programa correspondiente.

B) Residencia Priorizadas. La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de priorizar las residencias que se refieren en este artículo, según las necesidades de la Política Sanitaria de la Provincia y la calidad de las diferentes estructuras formativas.

Art. 8º.-Duración y Ciclo Lectivo Anual. Las residencias tienen una duración determinada por el Programa de Formación Profesional correspondiente a cada especialidad, según los marcos formativos de referencia vigentes, la disciplina y modalidad, la que puede ser modificada mediante resolución de la Autoridad de Aplicación. El Ciclo Lectivo Anual tiene dos (2) recesos académicos. Su inicio y finalización son definidos por la Autoridad de Aplicación, según la reglamentación.

Art. 9º.-Estándar de calidad. A los fines de garantizar la calidad y la equidad en la formación de posgrado y de priorizar los componentes humanísticos y pedagógicos, las residencias públicas y privadas deben dar cumplimiento a los criterios mínimos de funcionamiento. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación tiene a su cargo el estricto control administrativo, régimen de licencias especiales, las justificaciones, el receso académico, el régimen disciplinario y la facultad de gestionar la equiparación de la remuneración de los profesionales residentes que ingresan al Sistema de Residencias de Salud por cupos nacionales, a valores acordes a las residencias provinciales del ámbito público.

CAPÍTULO III FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 10.- Funciones. La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo:

- a) Ejercer la rectoría de la formación y capacitación del capital humano en Salud, determinando el perfil de los profesionales, técnicos y auxiliares que requiere el Sistema de Salud de acuerdo al ejercicio profesional.
- b) Determinar cupos de ingreso a cada residencia según la Política Sanitaria de la Provincia y las necesidades de coberturas regionales de disciplinas y especialidades.
- c) Fijar la sede de las residencias en establecimientos públicos y privados que reúnan las condiciones necesarias para la formación teórico-práctica de los profesionales residentes, en materia de infraestructura, equipamiento apto para brindar prestaciones eficientes y recursos humanos idóneos en el área de competencia de la residencia.
- d) Celebrar convenios con establecimientos de salud privados para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- e) Celebrar convenios con el Estado Nacional y otras jurisdicciones para estandarizar el funcionamiento del Sistema de Residencias.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS DE SALUD

Art. 11.-Estructura del Sistema de Residencias de Salud. El Sistema de Residencias de Salud de la provincia de Salta está integrado conforme a la estructura y los cargos que fueren aprobados mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial. La reglamentación establece los requisitos, funciones, número y proceso de selección de cada uno.

Art. 12.-Deber de colaboración. El personal dependiente del Ministerio de Salud Pública y de los efectores de la salud pública organizados como Hospitales de Autogestión deben prestar su colaboración en la formación de los profesionales residentes cuando así corresponda.

Art. 13.-Residencias en establecimientos de salud privados. Las Residencias que se desarrollen en establecimientos de salud privados deben presentar a la Autoridad de Aplicación para su aprobación en el plazo que ésta determine, un informe detallado de la estructura de la Residencia y el Programa de Formación Profesional cumpliendo las pautas de elaboración y contenido de la presente Ley.

CAPÍTULO V PROFESIONAL RESIDENTE

Art. 14.-Profesional residente. Es el profesional graduado en el área de salud que ingresó al Sistema de Residencias de Salud y cuya relación se rige por un contrato de plazo determinado, que tiene como objeto posibilitar la formación intensiva y programada de los graduados, de acuerdo a la reglamentación.

Art. 15.-Responsabilidad. La responsabilidad ante el paciente se vincula a lo establecido en el Programa de Formación Profesional; es progresiva y creciente en directa relación a la asimilación de conocimiento y al desarrollo de destrezas. Es intransferible.

Art. 16.-Requisitos. Para ser profesional residente en los ámbitos público y privado de salud se requiere cumplir los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente al llamado a concurso y demás condiciones generales establecidas en la Ley 7.678 o la que en el futuro la reemplace.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, no debe haber incurrido en sanción de expulsión ni haber incumplido la penalidad establecida en la presente Ley.

Art. 17.-Incompatibilidades. No pueden ingresar al Sistema las personas:

- a) Condenadas por delito doloso hasta el cumplimiento de la pena.
- b) Condenadas por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal hasta el cumplimiento de la pena.
- c) Inhabilitadas para ejercer cargos públicos.

Art. 18.-Derechos y obligaciones. Son derechos y obligaciones:

- a) Percibir la remuneración correspondiente.
- b) Acceder a los recesos académicos dentro del período fijado en cada caso; y al régimen de licencias especiales y justificaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- c) Concurrir a jornadas, congresos, cursos y otras actividades de formación e investigación con la autorización correspondiente y siempre que ello no interfiera con el desarrollo del Programa.
- d) Desempeñar personalmente, con eficiencia, capacidad y diligencia las actividades asignadas en horario y lugar, de acuerdo al Programa y disposiciones reglamentarias de cada servicio.
- e) Cumplir las indicaciones de los responsables de la supervisión que tengan por objeto el desarrollo del Programa y de la Residencia.
- f) Atender con diligencia y respeto a las personas, manteniendo la debida reserva y confidencialidad de la información y documentación relativa al servicio, salvo cuando su revelación resulte imprescindible para la adopción de medidas sanitarias.
- g) Preservar los elementos y materiales puestos a su disposición para ejercer sus funciones.
- h) Poner en conocimiento a las autoridades de la Residencia de actos o procedimientos que puedan causar perjuicio al Estado o configurar delito.
- i) Solicitar expreso permiso al inmediato superior en orden jerárquico, en forma previa a ausentarse del establecimiento.
- j) Cumplir el régimen horario establecido.
- k) Cumplir guardias que tienen objetivos formativos y deben estar incluidos en los programas docentes.
- l) Cumplir las demás funciones y obligaciones que establezca el Programa de Formación Profesional bajo la supervisión y responsabilidad de los profesionales que integran el Sistema.

Art. 19.-Admisión a Residencias en establecimientos de salud privados. El profesional residente que ingrese a una Residencia en establecimientos de salud privados tiene dedicación exclusiva y deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente Ley, sin perjuicio de los requerimientos complementarios que pudiera establecer el establecimiento privado. A tal efecto, el establecimiento debe presentar a la Autoridad de Aplicación, para su aprobación en el plazo que ésta determine, un informe detallado del sistema de admisión e ingreso a las Residencias, cumpliendo las pautas de la presente Ley.

Los profesionales residentes que se desempeñen en establecimientos de salud privados tienen los derechos y obligaciones del artículo anterior. La remuneración que fije el establecimiento y el seguro de Riesgos de Trabajo están a cargo de dichos establecimientos privados.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN FORMATIVO PARA RESIDENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS

Art. 20.-Relación Formativa. La relación del profesional residente que se desempeña en establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos y sociedades del Estado genera un vínculo con fines pedagógicos con dedicación exclusiva.

Art. 21.-Remuneración. Los profesionales residentes que se desempeñan en establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos y sociedades del Estado perciben la remuneración que fuere determinada por el Poder Ejecutivo Provincial conforme lo que establezca la reglamentación al efecto.

CAPÍTULO VII PROGRAMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 22.-Elaboración. El Programa de Formación Profesional debe elaborarse siguiendo las pautas generales de la guía de elaboración de programas formativos de residencias del equipo de salud basados en actividades confiables, en concordancia con los marcos de referencia formativos vigentes.

Art. 23.-Contenido. Debe incluir los datos institucionales, estadísticos, justificación y objetivos, actividades teóricas y prácticas a desarrollar durante el transcurso de la Residencia, con su respectiva carga horaria, régimen de rotaciones y guardias, como así también todo lo referente al nivel de aprendizaje, estrategias metodológicas, registros y evaluaciones.

Art. 24.- Aprobación. La Autoridad de Aplicación aprueba el Programa de Formación Profesional por resolución ministerial.

CAPÍTULO VIII ROTACIONES

Art. 25.-Lineamientos generales. El Programa de Formación Profesional establece las rotaciones que deben cumplir los profesionales de cada Residencia a fin de garantizar la adquisición de los conocimientos, habilidades y prácticas, pudiendo desarrollarse en diferentes servicios asistenciales públicos o privados, dentro o fuera de la Provincia.

Art. 26.-Modalidades. Son modalidades de las Rotaciones:

- a) Rotaciones Programáticas. Están definidas en los Programas de Formación y pueden realizarse en escenarios formativos dentro o fuera de la Provincia, en servicios asistenciales públicos o privados y de mayor o menor complejidad.
- b) Rotaciones Electivas. Se efectúan en el último año del ciclo docente, en centros asistenciales públicos o privados, de mayor o menor complejidad, dentro o fuera de la Provincia.

Art. 27.-Rotación Obligatoria Posterior al Ciclo Docente Básico. Cumplido el Programa de Formación Profesional en el establecimiento respectivo, el profesional residente debe cumplir la Rotación Obligatoria Posterior al Ciclo Docente Básico en los servicios asistenciales del interior de la Provincia dependientes del Ministerio de Salud Pública, que determine la Autoridad de Aplicación.

La prestación profesional tanto de los residentes que se desempeñaron en el ámbito público como privado tiene una duración de un (1) año y la gestión de su remuneración estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo quienes queden seleccionados como Jefes de Residentes.

El incumplimiento de esta Rotación trae aparejado el deber de reintegrar al Estado Provincial, con actualización, la suma equivalente a lo que percibió como retribución el profesional residente del ámbito público, durante el transcurso de la Residencia.

CAPÍTULO IX PROMOCIÓN, EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Art. 28.-Promoción. Las condiciones para la promoción y las prórrogas se establecen de acuerdo al Programa de Formación Profesional, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 29.-Evaluaciones. Son estrategias de formación implementadas y diseñadas conformes los objetivos de aprendizaje para cada etapa y se rigen de acuerdo al Programa de Formación Profesional, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 30.-Residencias en establecimientos de salud privados. Las Residencias que se desarrollen en establecimientos de salud privados deben presentar a la Autoridad de Aplicación para su aprobación en el plazo que ésta determine, un informe detallado de las instancias evaluativas conforme el Programa de Formación Profesional aprobado, cumpliendo las pautas de la presente Ley.

Art. 31.-Certificación. El Ministerio de Salud Pública es la autoridad con potestad exclusiva para otorgar al profesional el Certificado una vez concluida y aprobada la Residencia de acuerdo al Programa respectivo y la Rotación Obligatoria Posterior al Ciclo Docente Básico.

Art. 32.-Especialidades. Los títulos de especialistas son otorgados por los correspondientes colegios profesionales. El certificado al que refiere el artículo anterior, no da derecho por sí al uso del título de especialista, pero sirve sin embargo como antecedente en el otorgamiento del título de especialista por el respectivo colegio.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 33.- Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder, el incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los profesionales que integran el Sistema, es pasible de las siguientes sanciones, según la gravedad de la falta cometida:

- a) Llamado de atención.
- b) Suspensión de diez (10) días hasta treinta (30) días.
- c) Expulsión del Sistema.

Es competente para aplicar la sanción del inciso a) el Jefe de Residentes. La aplicación de las sanciones de los incisos b) y c), es competencia de la Autoridad de Aplicación o quien ella designe. En todos los casos se debe garantizar el derecho de defensa.

Art. 34.- Faltas. Son causales de aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley:

- a) Inasistencia injustificada.
- b) Incumplimiento reiterado del horario establecido.
- c) Abandono de la Residencia.
- d) Negligencia en el cumplimiento de los deberes y funciones asignadas.
- e) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.
- f) Conducta inmoral o reñida con las buenas costumbres dentro de la Residencia.

CAPÍTULO XI EXTINCIÓN DE LA RESIDENCIA

Art. 35.-Causas. La Residencia se extingue por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento del objeto.
- b) Falta de promoción al año superior en las condiciones establecidas en las evaluaciones.
- c) Renuncia.
- d) Abandono por el profesional residente.
- e) Sanción de expulsión.

Art. 36.-Renuncia. La renuncia del personal residente puede ejercerse hasta un (1) año a partir del ingreso por concurso a la Residencia Básica, debiendo comunicar en forma fehaciente y por escrito al Jefe de Residentes con una antelación no menor a treinta (30) días.

La renuncia posterior al año del ingreso al sistema, además de la sanción que por Ley corresponda, constituirá una falta ética, por lo que se girará al colegio que corresponda a la profesión del residente para su eventual juzgamiento.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Art. 37.- Modifíquese el inciso c) del artículo 2º de la Ley 7.678, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) Profesionales residentes. Es el personal cuya relación con la Administración está regida por un contrato de plazo determinado y cuyo objeto es posibilitar la formación intensiva y programada de los graduados, de acuerdo a la Ley que regula el sistema de residencias y su reglamentación.”

Art. 38.-Facultad de delegación. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se faculta a la Autoridad de Aplicación a suscribir convenios con Colegios Profesionales del ámbito Provincial para delegar facultades de fiscalización y control de las Residencias de los establecimientos de salud privados, asegurando el estándar de calidad previsto en esta Ley y su reglamentación.

Art. 39.-Reglamentación. En el plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente Ley el Poder Ejecutivo efectuará la reglamentación necesaria para el funcionamiento del Sistema de Residencias de Salud creado mediante la presente Ley.

Art. 40.-Presupuesto. El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputa a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Antonio Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores – Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo.

Al señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

.....

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPTADOS

Expte. 91-51.272/24

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

SISTEMA DE RESIDENCIAS DE SALUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema de Residencias de Salud de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Ámbito de Aplicación. Esta Ley se aplica a las Residencias que se desarrollen o se establezcan en establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos, sociedades y establecimientos de salud privados.

Art. 3°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta es la Autoridad de Aplicación del Sistema de Residencias de Salud.

Art. 4°.- Objetivos. Son objetivos del Sistema:

- a) Formar profesionales aportando herramientas teórico-prácticas y desarrollar competencias necesarias para el ejercicio de una determinada disciplina de la salud o especialidad médica.
- b) Promover la práctica clínica basada en evidencia científica.
- c) Fortalecer el trabajo interdisciplinario.
- d) Estimular la actividad docente y la investigación continua en las diversas disciplinas de salud.
- e) Atender las necesidades del Sistema de Salud Provincial y de la población, a través de la provisión de profesionales calificados para la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud.
- f) Integrar a los profesionales de la salud al ámbito sanitario, conforme las condiciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II RESIDENCIA

Art. 5°.- Residencia. Es la formación intensiva de postgrado, remunerada, con dedicación exclusiva, basada en objetivos y competencias, destinada a incorporar,

completar y perfeccionar los conocimientos adquiridos a nivel de grado universitario de profesionales de la salud; conforme a programas teórico-prácticos aprobados por la Autoridad de Aplicación, que comprende la ejecución de una especialidad determinada, bajo orientación y supervisión en los establecimientos de salud públicos y privados de la Provincia.

Art. 6°.- Creación. Las Residencias en los establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos, sociedades y establecimientos de salud privados se instituyen mediante resolución ministerial, sin injerencia alguna de sociedades o asociaciones, y de acuerdo a las necesidades sanitarias de la población, las prioridades del Sistema de Salud Provincial, la necesidad de especialidades críticas y otros criterios que determine el Ministerio de Salud Pública, siguiendo los estándares básicos de calidad para la creación de Residencias.

Para su creación se deben evaluar los estándares de calidad del servicio donde se decida crear la Residencia, considerando:

- a) Necesidad de profesionales capacitados en esa especialidad.
- b) Consideración de la alta capacidad o exclusiva posibilidad en enseñanza del servicio propuesto.
- c) Cumplimiento de los requisitos para su creación.

Art. 7°.- Modalidades y Priorización. La autoridad competente a cargo del Sistema fija el tipo de modalidad y priorización según las necesidades de las Políticas Sanitarias de la Provincia y la calidad de las diferentes estructuras formativas.

A) Modalidades. El Sistema de Residencias de Salud Provincial prevé el desarrollo de dos (2) tipos de residencias:

1. Residencia Básica: Es aquella a la que se accede con el título universitario de grado, sin que se requiera formación previa en otra especialidad.
Dentro de esta categoría se incluyen tres (3) tipologías:
 - 1.1. Residencia Básica Propiamente Dicha: Es aquella residencia en la que los profesionales realizan toda su formación en un servicio de una especialidad, incluyendo rotaciones obligatorias en otros servicios, que se desarrollan de manera coordinada con la supervisión del servicio sede de la formación.
 - 1.2. Residencia Básica Modalidad Articulada: Es aquella residencia en la que los profesionales inician su formación en una especialidad básica y la completan en otra, incluyendo rotaciones obligatorias en otros servicios, que se desarrollan de manera coordinada con la supervisión del servicio sede de la formación.
 - 1.3. Residencia Básica Integrada: Es aquella que contiene un programa basado en actividades profesionales, cuya estructura permite la articulación entre la formación de grado y postgrado.
2. Residencia Postbásica: Es aquella residencia que focaliza y profundiza la formación en un área acotada de una especialidad básica (subespecialidad). Requiere para su ingreso la aprobación de una residencia básica acreditada, acorde con las condiciones que se estipulen en el programa correspondiente.

B) Residencia Priorizadas. La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de priorizar las Residencias que se refieren en este artículo, según las necesidades de la Política Sanitaria de la Provincia y la calidad de las diferentes estructuras formativas.

Art. 8°.- Duración y Ciclo Lectivo Anual. Las Residencias tienen una duración determinada por el Programa de Formación Profesional correspondiente a cada especialidad, según los marcos formativos de referencia vigentes, la disciplina y modalidad, la que puede ser modificada mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

El Ciclo Lectivo Anual tiene dos (2) recesos académicos. Su inicio y finalización son definidos por la Autoridad de Aplicación, según la reglamentación.

Art. 9°.- Estándar de calidad. A los fines de garantizar la calidad y la equidad en la formación de postgrado y de priorizar los componentes humanísticos y pedagógicos, las Residencias públicas y privadas deben dar cumplimiento a los criterios mínimos de funcionamiento.

A tales efectos, la Autoridad de Aplicación tiene a su cargo el estricto control administrativo, régimen de licencias especiales, las justificaciones, el receso académico, el régimen disciplinario y la facultad de gestionar la equiparación de la remuneración de los profesionales residentes que ingresan al Sistema de Residencias de Salud por cupos nacionales, a valores acordes a las Residencias provinciales del ámbito público.

CAPÍTULO III FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 10.- Funciones. La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo:

- a) Ejercer la rectoría de la formación y capacitación del capital humano en Salud, determinando el perfil de los profesionales, técnicos y auxiliares que requiere el Sistema de Salud de acuerdo al ejercicio profesional.
- b) Determinar cupos de ingreso a cada Residencia según la Política Sanitaria de la Provincia y las necesidades de coberturas regionales de disciplinas y especialidades.
- c) Fijar la sede de las Residencias en establecimientos públicos y privados que reúnan las condiciones necesarias para la formación teórico-práctica de los profesionales residentes, en materia de infraestructura, equipamiento apto para brindar prestaciones eficientes y recursos humanos idóneos en el área de competencia de la Residencia.
- d) Celebrar convenios con establecimientos de salud privados para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- e) Celebrar convenios con el Estado Nacional y otras jurisdicciones para estandarizar el funcionamiento del Sistema de Residencias.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS DE SALUD

Art. 11.- Estructura del Sistema de Residencias de Salud. El Sistema de Residencias de Salud de la Provincia de Salta está integrado conforme a la estructura y los cargos que fueren aprobados mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

La reglamentación establece los requisitos, funciones, número y proceso de selección de cada uno.

Art 12.- Deber de colaboración. El personal dependiente del Ministerio de Salud Pública y de los efectores de la salud pública organizados como Hospitales de Autogestión deben prestar su colaboración en la formación de los profesionales residentes cuando así corresponda.

Art. 13.- Residencias en establecimientos de salud privados. Las Residencias que se desarrollen en establecimientos de salud privados deben presentar a la Autoridad de Aplicación para su aprobación en el plazo que ésta determine, un informe detallado de la estructura de la Residencia y el Programa de Formación Profesional cumpliendo las pautas de elaboración y contenido de la presente Ley.

CAPÍTULO V PROFESIONAL RESIDENTE

Art. 14.- Profesional residente. Es el profesional graduado en el área de salud que ingresó al Sistema de Residencias de Salud y cuya relación se rige por un contrato de plazo determinado, que tiene como objeto posibilitar la formación intensiva y programada de los graduados, de acuerdo a la reglamentación.

Art. 15.- Responsabilidad. La responsabilidad ante el paciente se vincula a lo establecido en el Programa de Formación Profesional; es progresiva y creciente en directa relación a la asimilación de conocimiento y al desarrollo de destrezas. Es intransferible.

Art. 16.- Requisitos. Para ser profesional residente en los ámbitos público y privado de salud se requiere cumplir los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente al llamado a concurso y demás condiciones generales establecidas en la Ley 7678 o la que en el futuro la reemplace.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, no debe haber incurrido en sanción de expulsión ni haber incumplido la penalidad establecida en la presente Ley.

Art. 17.- Incompatibilidades. No pueden ingresar al Sistema las personas:

- a) Condenadas por delito doloso hasta el cumplimiento de la pena.
- b) Condenadas por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal hasta el cumplimiento de la pena.
- c) Inhabilitadas para ejercer cargos públicos.

Art. 18.- Derechos y obligaciones. Son derechos y obligaciones:

- a) Percibir la remuneración correspondiente.
- b) Acceder a los recesos académicos dentro del período fijado en cada caso; y al régimen de licencias especiales y justificaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- c) Concurrir a jornadas, congresos, cursos y otras actividades de formación e investigación con la autorización correspondiente y siempre que ello no interfiera con el desarrollo del Programa.
- d) Desempeñar personalmente, con eficiencia, capacidad y diligencia las actividades asignadas en horario y lugar, de acuerdo al Programa y disposiciones reglamentarias de cada servicio.
- e) Cumplir las indicaciones de los responsables de la supervisión que tengan por objeto el desarrollo del Programa y de la Residencia.
- f) Atender con diligencia y respeto a las personas, manteniendo la debida reserva y confidencialidad de la información y documentación relativa al servicio, salvo cuando su revelación resulte imprescindible para la adopción de medidas sanitarias.
- g) Preservar los elementos y materiales puestos a su disposición para ejercer sus funciones.
- h) Poner en conocimiento a las autoridades de la Residencia de actos o procedimientos que puedan causar perjuicio al Estado o configurar delito.
- i) Solicitar expreso permiso al inmediato superior en orden jerárquico, en forma previa a ausentarse del establecimiento.
- j) Cumplir el régimen del horario establecido.
- k) Cumplir guardias que tienen objetivos formativos y deben estar incluidos en los programas docentes.
- l) Cumplir las demás funciones y obligaciones que establezca el Programa de Formación Profesional bajo la supervisión y responsabilidad de los profesionales que integran el Sistema.

Art. 19.- Admisión a Residencias en establecimientos de salud privados. El profesional residente que ingrese a una Residencia en establecimientos de salud privados tiene dedicación exclusiva y deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente Ley, sin perjuicio de los requerimientos complementarios que pudiera establecer el establecimiento privado.

A tal efecto, el establecimiento debe presentar a la Autoridad de Aplicación, para su aprobación en el plazo que esta determine, un informe detallado del sistema de admisión e ingreso a las Residencias, cumpliendo las pautas de la presente Ley.

Los profesionales residentes que se desempeñen en establecimientos de salud privados tienen los derechos y obligaciones del artículo anterior. La remuneración que fije

el establecimiento y el seguro de Riesgos de Trabajo están a cargo de dichos establecimientos privados.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN FORMATIVO PARA RESIDENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS

Art. 20.- Relación Formativa. La relación del profesional residente que se desempeña en establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos y sociedades del Estado genera un vínculo con fines pedagógicos con dedicación exclusiva.

Art. 21.- Remuneración. Los profesionales residentes que se desempeñan en establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos y sociedades del Estado perciben la remuneración que fuere determinada por el Poder Ejecutivo Provincial conforme lo que establezca la reglamentación al efecto.

CAPÍTULO VII

PROGRAMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 22.- Elaboración. El Programa de Formación Profesional debe elaborarse siguiendo las pautas generales de la guía de elaboración de programas formativos de residencias del equipo de salud basados en actividades confiables, en concordancia con los marcos de referencia formativos vigentes.

Art. 23.- Contenido. Debe incluir los datos institucionales, estadísticos, justificación y objetivos, actividades teóricas y prácticas a desarrollar durante el transcurso de la Residencia, con su respectiva carga horaria, régimen de rotaciones y guardias, como así también todo lo referente al nivel de aprendizaje, estrategias metodológicas, registros y evaluaciones.

Art. 24. Aprobación. La Autoridad de Aplicación aprueba el Programa de Formación Profesional por resolución ministerial.

CAPÍTULO VIII

ROTACIONES

Art. 25.- Lineamientos generales. El Programa de Formación Profesional establece las rotaciones que deben cumplir los profesionales de cada Residencia a fin de garantizar la adquisición de los conocimientos, habilidades y prácticas, pudiendo desarrollarse en diferentes servicios asistenciales públicos o privados, dentro o fuera de la Provincia.

Art. 26.- Modalidades. Son modalidades de las Rotaciones:

- a) **Rotaciones Programáticas.** Están definidas en los Programas de Formación y pueden realizarse en escenarios formativos dentro o fuera de la Provincia, en servicios asistenciales públicos o privados y de mayor o menor complejidad.
- b) **Rotaciones Electivas.** Se efectúan en el último año del ciclo docente, en centros asistenciales públicos o privados, de mayor o menor complejidad, dentro o fuera de la Provincia.

Art. 27.- Rotación Obligatoria Posterior al Ciclo Docente Básico. Cumplido el Programa de Formación Profesional en el establecimiento respectivo, el profesional residente debe cumplir la Rotación Obligatoria Posterior al Ciclo Docente Básico en los servicios asistenciales del interior de la Provincia dependientes del Ministerio de Salud Pública, que determine la autoridad.

La prestación profesional tanto de los residentes que se desempeñaron en el ámbito público como privado tiene una duración de un (1) año y la gestión de su remuneración estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo quienes queden seleccionados como Jefes de Residentes.

El incumplimiento de esta Rotación trae aparejado el deber de reintegrar al Estado Provincial, con actualización, la suma equivalente a lo que percibió como retribución el profesional residente del ámbito público, durante el transcurso de la Residencia.

CAPÍTULO IX PROMOCIÓN, EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Art. 28.- Promoción. Las condiciones para la promoción y las prórrogas se establecen de acuerdo al Programa de Formación Profesional, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 29.- Evaluaciones. Son estrategias de formación implementadas y diseñadas conformes los objetivos de aprendizaje para cada etapa y se rigen de acuerdo al Programa de Formación Profesional, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 30.- Residencias en establecimientos de salud privados. Las Residencias que se desarrollen en establecimientos de salud privados deben presentar a la Autoridad de Aplicación para su aprobación en el plazo que ésta determine, un informe detallado de las instancias evaluativas conforme el Programa de Formación Profesional aprobado, cumpliendo las pautas de la presente Ley.

Art. 31.- Certificación. El Ministerio de Salud Pública es la Autoridad con potestad exclusiva para otorgar al profesional el Certificado una vez concluida y aprobada la Residencia de acuerdo al Programa respectivo y la Rotación Obligatoria Posterior al Ciclo Docente Básico.

Art. 32.- Especialidades. El certificado referido en el artículo anterior otorga el derecho a utilizar el título de especialista.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 33.- Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder, el incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los profesionales que integran el Sistema, es pasible de las siguientes sanciones, según la gravedad de la falta cometida:

- a) Llamado de atención.
- b) Suspensión de diez (10) días hasta treinta (30) días.
- c) Expulsión del Sistema.

Es competente para aplicar la sanción del inciso a) el Jefe de Residentes. La aplicación de las sanciones de los incisos b) y c), es competencia de la Autoridad de Aplicación o quien ella designe. En todos los casos se debe garantizar el derecho de defensa.

Art. 34.- Faltas. Son causales de aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley:

- a) Inasistencia injustificada.
- b) Incumplimiento reiterado del horario establecido.
- c) Abandono de la Residencia.
- d) Negligencia en el cumplimiento de los deberes y funciones asignadas.
- e) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.
- f) Conducta inmoral o reñida con las buenas costumbres dentro de la Residencia.

CAPÍTULO XI EXTINCIÓN DE LA RESIDENCIA

Art. 35.- Causas. La Residencia se extingue por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento del objeto.
- b) Falta de promoción al año superior en las condiciones establecidas en las evaluaciones.
- c) Renuncia.
- d) Abandono por el profesional residente.
- e) Sanción de expulsión.

Art. 36.- Renuncia. La renuncia del profesional residente puede ejercerse hasta un (1) año a partir del ingreso por concurso a la Residencia Básica, debiendo comunicar en forma fehaciente y por escrito al Jefe de Residentes con una antelación no menor a treinta (30) días.

Los demás casos de renuncia traen aparejada una penalidad que consiste en el pago íntegro del cien por cien (100%) de lo percibido por cada año de permanencia en el Sistema, con la correspondiente actualización.

La penalidad se aplica de pleno derecho, excepto caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado. La eximente debe ser interpretada y aplicada restrictivamente. Para el cobro judicial de la penalidad interviene la Fiscalía de Estado en orden a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Provincial.

Asimismo, la renuncia al Sistema posterior al año de ingreso al Sistema constituye falta a la ética profesional y es pasible de las sanciones previstas en los Códigos de ética respectivos.

CAPÍTULO XII CONCURRENCIA

Art. 37.- Concurrencia. Es un Sistema de capacitación y perfeccionamiento no remunerado y a tiempo parcial cuyo objeto es desarrollar actividades programadas y supervisadas en establecimientos de salud públicos y privados.

Art. 38.- Creación. La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo establecer las sedes y los cupos de concurrencias por resolución ministerial en los establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos, sociedades y empresas del Estado y establecimientos de salud privados, de acuerdo a los criterios del artículo 6° de la presente Ley.

Art. 39.- Concurrente. Puede acceder a la Concurrencia aquel profesional o técnico graduado en áreas de salud que no posea cargo de planta permanente, temporaria o contratos, en efectores dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia. El ingreso a la Concurrencia no genera vínculo contractual ni laboral con el establecimiento.

Art. 40.- Requisitos. Los requisitos de inscripción a la Concurrencia son los que fije la reglamentación.

Art. 41.- Programa Docente. La Concurrencia se desarrolla mediante un Programa Docente aprobado oficialmente por el Comité Asesor de Docencia e Investigación u otras unidades de gestión de conocimiento e implementado mediante un proceso continuo de seguimiento y evaluación.

Art. 42.- Contenido. El Programa Docente debe incluir localización, destinatarios, cupo, objetivo general y específico, contenidos programáticos, plan de actividades, duración, carga horaria, responsables docentes y auxiliares y forma de evaluación prevista.

Art. 43.- Rotación Obligatoria Posterior. Al finalizar la Concurrencia el profesional debe cumplir la rotación obligatoria posterior en los servicios asistenciales de la Provincia dependientes del Ministerio de Salud Pública de acuerdo a la reglamentación vigente.

Art. 44.- Certificación. Al finalizar la Concurrencia y la Rotación Obligatoria Posterior, la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, otorga un certificado a los profesionales que hayan cumplido los requisitos de asistencia y aprobación correspondientes, conforme el Programa Docente y reglamentación vigente.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Art. 45.- Modifícase el inciso c) del artículo 2º de la Ley 7678, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) Profesionales residentes. Es el personal cuya relación con la Administración está regida por un contrato de plazo determinado y cuyo objeto es posibilitar la formación intensiva y programada de los graduados, de acuerdo a la Ley que regula el sistema de residencias y su reglamentación.”

Art. 46.- Facultad de delegación. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se faculta a la Autoridad de Aplicación a suscribir convenios con Colegios Profesionales del ámbito provincial para delegar facultades de fiscalización y control de las Residencias de los establecimientos de salud privados, asegurando el estándar de calidad previsto en esta Ley y su reglamentación.

Art. 47.- Reglamentación. En el plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente Ley el Poder Ejecutivo Provincial efectuará la reglamentación necesaria para el funcionamiento del Sistema de Residencias de Salud creado mediante la presente Ley.

Art. 48.- Presupuesto. El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputa a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día 22 del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Firmado: por Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados – Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados.

II.- DIPUTADOS

1– Expte. 91-52.882/25

Fecha: 21-08-2025

Autores: Dip. ARJONA, Gerónimo Avelino - Dip. BALDERRAMA, Moisés Justiniano - Dip. CHAUQUE, Enzo Hernán - Dip. LÓPEZ, Fabio Enrique - Dip. RALLÉ, Germán Darío - Dip. SEGUNDO, Rogelio Guaipo - Dip. TAPIA, Ernesto Rosario - Dip. VARGAS, Héctor Raúl - Dip. VARGAS, Ricardo Germán.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Incorporase como artículo 31 bis de la Ley 6830 el siguiente texto:

“Art. 31 bis.- Ningún docente podrá solicitar traslado a otra zona sin acreditar que le falta un mínimo de seis (6) años para obtener el beneficio de la jubilación ordinaria.”

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente iniciativa surge como una respuesta ante la necesidad de priorizar la estabilidad del personal docente en los distintos establecimientos educativos ubicados en la provincia de Salta, evitando aquellos traslados que carezcan de justificación pedagógica, administrativa o que no estén sustentados en criterios objetivos orientados al bien común educativo.

En este sentido, resulta fundamental implementar acciones orientadas a garantizar la continuidad de la relación docente-comunidad educativa, reconociendo que la estabilidad del plantel es esencial para el desarrollo integral del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Conscientes de que la continuidad pedagógica es un pilar esencial para la consolidación de una educación de calidad que repercuta directamente en el aprendizaje de nuestros estudiantes, este proyecto insta a evitar los traslados arbitrarios y reiterados de los docentes en los establecimientos educativos de la Provincia.

La práctica de mover de manera indiscriminada a quienes conforman la columna vertebral del sistema educativo afecta no solo el clima institucional y la transmisión de conocimientos, sino también la consolidación de la carrera docente y el desarrollo de estrategias de mejora sostenibles en el tiempo.

En virtud de todo lo expuesto, es imperativo adoptar medidas que tutelen el correcto funcionamiento del sistema educativo, protegiendo a los docentes de traslados injustificados y garantizando un ambiente de estabilidad que redundará en beneficios directos e indirectos para toda la sociedad salteña.

Es por ello que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

2 – Expte. 91-/53.128/25

Fecha: 06-10-2025

Autor: Dip. DOMÍNGUEZ, Edgar Gonzalo

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Turismo y Deportes, disponga la medidas y recursos necesarios para la creación y puesta en marcha de un **“Circuito Turístico Norteño” en el departamento General San Martín**; siendo un recorrido planificado que integra y conecta diversos paisajes , atractivos y reservas naturales, culturales y patrimonios históricos del norte de la Provincia, con la finalidad de impulsar el turismo sostenible, promover el conocimiento y valoración de nuestra naturaleza, cultura y costumbres; incrementar la base de visitantes y generar desarrollo económico y social para la región.

3 – Expte. 91-52.994/25

Fecha: 09-09-2025

Autora: Dip. CEAGLIO, Carolina Rosana.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

D E C L A R A:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, arbitre las gestiones necesarias para la creación y puesta en funcionamiento de una Oficina de Inmuebles de la Provincia, con asiento en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y con jurisdicción en el departamento Orán; otorgándole las mismas competencias que posee la Delegación de la ciudad de Salta.

4 – Expte. 91-53.099/25

Fecha: 01-10-2025

Autora: Dip. SECO, Claudia Gloria.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través de la Dirección de Vialidad de Salta, estudie la factibilidad de elaborar un anteproyecto (al ya existente) para la ejecución de una nueva autovía entre el municipio Pichanal –cruce de la Ruta 50- y la ciudad de Embarcación, y la construcción de un nuevo puente sobre el Río Bermejo.

Esta obra permitirá asegurar un paso alternativo y mejorará la conectividad en el norte de la Provincia, vinculando directamente los departamentos General San Martín y Orán.

Fundamentos:

Los estudios técnicos y licitaciones para la nueva ruta que incluye el puente, ya se han realizado. La necesidad de esta nueva obra responde al deterioro y la vida útil limitada del puente existente, lo que hace indispensable asegurar la transitabilidad de la región.

5 – Expte. 91-53.141/25

Fecha: 07-10-2025

Autora: Dip. MILLER, Mirtha Esther.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia-Ejercicio 2026 la construcción de cordón cuneta y sendas peatonales para el barrio Santa Rita de la ciudad de Tartagal, departamento General San Martín. Será una obra de gran trascendencia ya que en épocas estivales las arterias se tornan intransitables.

6 – Expte. 91-51.447/24

Fecha: 04-11-24

Autora: Dip. JUÁREZ, Mónica Gabriela.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

CREACIÓN DEL COLEGIO Y EJERCICIO PROFESIONAL DE PSICOMOTRICISTAS DE SALTA

TÍTULO I

DE LA CREACIÓN DEL COLEGIO DE PSICOMOTRICISTAS

DENOMINACIÓN- DOMICILIO - OBJETO SOCIAL

ARTICULO 1º.- Por la presente ley se crea el Colegio de Profesionales en Psicomotricidad de la provincia de Salta, con el carácter de persona jurídica pública no estatal, el que se rige conforme a las previsiones de la presente Ley, los estatutos por ella creados, reglamento interno y toda otra norma que al efecto se dicte por los órganos por ella creados. Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Salta Capital y su jurisdicción se extenderá en todo el ámbito de la Provincia.

DE LAS ATRIBUCIONES Y FINES DEL COLEGIO

ART. 2º.- El Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula de los profesionales en Psicomotricidad en el territorio de la Provincia, asegurando un correcto y eficaz ejercicio profesional.

- b) Ejercer el poder disciplinario sobre todos sus colegiados, asegurando el libre ejercicio de la profesión, conforme a las disposiciones legales, velando por el decoro profesional y afianzando la armonía entre los mismos, sin perjuicio de las facultades que competen a los poderes públicos vigentes.
- c) Dictar el código de ética profesional y registro de sancionados.
- d) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión de psicomotricista, promoviendo las acciones civiles y penales que por derecho correspondan ante quien corresponda.
- e) Velar en todo momento por la libre elección del paciente sobre su profesional en psicomotricidad.
- f) El Colegio habilitará los consultorios de los colegiados, siempre que reúnan los presupuestos mínimos requeridos para tal finalidad, como espacio físico propicio, equipamiento y material requerido para el ejercicio profesional.
- g) Crear y difundir un Registro Público de los Profesionales Matriculados actualizado.
- h) Redactar y promover anteproyectos de legislación vinculados a la Psicomotricidad.
- i) Organizar y difundir un sistema de información entre los colegiados que refiera sobre posibilidades laborales, de servicios, becas y cursos de perfeccionamiento entre otros temas.
- j) Efectuar el contralor de toda publicidad, informe, anuncios, reclamos, que tengan relación con la actividad.
- k) Promover la investigación científica en la Provincia.
- l) Fijar los aranceles profesionales mínimos de aplicación en la jurisdicción.
- m) Asegurar igualdad de condiciones en el acceso al trabajo respecto de todos los colegiados.
- n) Organizar y/o adherir a un régimen previsional y asistencial para todos los colegiados.
- ñ) Representar a sus colegiados para efectivizar por su intermedio todo cobro de honorarios.
- o) Realizar el cobro de toda contribución mensual y extraordinaria - cuotas, multas, etcétera - que deban pagar los colegiados.
- p) Adquirir, administrar y enajenar todo tipo de bienes, aceptar donaciones y legados, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
- q) Administrar los recursos del Colegio y designar el personal técnico y/o idóneo y necesario para llevar a cabo esta tarea.
- r) Promover, organizar, auspiciar y participar en programas y eventos que tengan como objetivo capacitar y perfeccionar a los colegiados, en pos de mejorar y desarrollar condiciones generales de la actividad profesional.
- s) Formalizar convenios de prestación de servicios profesionales en nombre y representación de los colegiados.
- t) Celebrar convenios de cooperación, colaboración y contribución en materia de salud y educación con los poderes públicos provinciales, nacionales e internacionales, hospitales, entidades privadas, obras sociales y mutuales.
- u) Defender los derechos e intereses de los profesionales colegiados, en especial en cuestiones y disputas que afecten sus intereses profesionales, tanto individuales como colectivos.
- v) Integrar organismos, corporaciones, entidades y asociaciones nacionales y/o extranjeras dedicadas a cuestiones relacionadas con la psicomotricidad.
- w) Colaborar con los poderes públicos con informes, peritajes, estudios y proyectos relacionados con la psicomotricidad.
- x) Realizar todo acto necesario para el cumplimiento de sus fines.

ART. 3°.- El Colegio tiene personalidad jurídica y capacidad patrimonial para adquirir bienes y contraer obligaciones de acuerdo a lo establecido en orden a la legislación de la Nación, a los fines de la entidad y conforme a la presente Ley.

ART. 4°.- El patrimonio del Colegio se integrará por los bienes que obtuviera en lo sucesivo por cualquier título y por los recursos que obtenga por:

- a) Inscripción y otorgamiento de matrícula a cada colegiado.
- b) Cuota mensual que deberá abonar cada colegiado y sus intereses.
- c) Habilitación tanto de consultorios privados como los que funcionen en instituciones, centros interdisciplinarios y/o multidisciplinario, centros de día, etc..
- d) Lo producido por el dictado de cursos, talleres y demás capacitaciones en el marco de esta Institución.
- e) Recursos originados por subsidios, donaciones, legados, herencias, cesiones.
- f) Recursos provenientes de beneficios, bingos, rifas, festivales, etc..
- g) Multas labradas contra colegiados conforme a esta Ley.
- h) Créditos, rentas y frutos civiles de sus bienes y depósitos bancarios.
- i) Lo producido por otras prestaciones y/o servicios que pueda brindar el Colegio a sus matriculados.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa, por lo que el Colegio se encuentra facultado a ejecutar acciones y actividades lícitas en pos al cumplimiento de sus objetivos.

El ciclo económico del Colegio de Profesionales en Psicomotricidad de Salta, concluirá el 31 de diciembre de cada año.

ART. 5°.- Pueden ser miembros del Colegio de Profesionales en Psicomotricidad de Salta las personas físicas que posean título habilitante de técnicos superiores, universitarios y terciarios en Psicomotricidad, Doctores y Licenciados en Psicomotricidad, expedidos por autoridad competente, que se obliguen a cumplir con la presente Ley y reúnan los requisitos exigidos por ella.

ART. 6°.- Serán obligaciones y derechos de los colegiados:

- a) Abonar las contribuciones que se establezcan.
- b) Cumplir toda obligación y requerimiento que imponga esta Ley, el reglamento, resoluciones de la Asamblea y Comisión Directiva.
- c) Participar en toda asamblea con voz y voto.
- d) Ser elegido para integrar los órganos sociales, conforme los requisitos establecidos en la presente ley.
- e) Gozar de los beneficios que otorga el Colegio a sus miembros.

ART. 7°.- El incremento de las cuotas sociales y las contribuciones extraordinarias serán fijadas por la Comisión Directiva con aprobación en Asamblea general ordinaria o extraordinaria.

ART. 8°.- Los colegiados perderán su carácter de tales por las siguientes causales:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Inhabilitación absoluta declarada judicialmente.
- d) Inhabilitados para el ejercicio de la Psicomotricidad.
 - 1. Los inhabilitados penalmente para el ejercicio profesional hasta su rehabilitación judicial.

2. Los condenados con penas privativas de la libertad hasta que cumplan la condena.
 3. Los inhabilitados por el Colegio de Profesionales en Psicomotricidad de Salta.
- e) Expulsión.

ART. 9°. El colegiado que incurra en mora de pago de tres (3) cuotas mensuales consecutivas, previa notificación fehaciente, podrá ser suspendido en su condición de socio y por ende en el ejercicio de sus derechos como tal, hasta que regularice su situación.

ART. 10.- La Comisión Directiva, en ejercicio de su poder disciplinario, podrá aplicar a los matriculados las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Inhabilitación.
- d) Expulsión.

Las mismas se graduarán de acuerdo con la gravedad de la falta y circunstancias del caso, respetándose siempre el derecho de defensa del colegiado de conformidad con el artículo 11.

ART. 11.- Las sanciones disciplinarias dispuestas en el artículo 10 serán resueltas por el Tribunal de Disciplina, previa recepción del descargo presentado por el colegiado a sancionar, al que se le notificará de las causales que se le imputan, debiendo realizar su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Toda resolución de la Comisión Directiva, debe ser notificada personalmente o por cédula en el último domicilio real denunciado al Colegio por el colegiado sancionado, pudiendo éste interponer recurso de reconsideración ante la misma Comisión Directiva dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a su notificación.

En caso de no prosperar la reconsideración, el colegiado podrá interponer, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a partir de ser notificado de la denegación de la reconsideración, el recurso de apelación el que deberá ser resuelto por la primera asamblea que se celebre, la que deberá ser convocada dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

La resolución se tomará por simple mayoría.

Todos los recursos referidos son perentorios, por lo que una vez cumplido su plazo, automáticamente se pierde el derecho a interponerlos.

ART. 12.- Se considerarán faltas o incumplimientos por parte del colegiado:

- a) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley, reglamentos o resoluciones emitidas por la Comisión Directiva o la Asamblea General.
- b) La inobservancia de las obligaciones que impone el debido ejercicio de la profesión.
- c) Al que deliberadamente ocasionare un daño o perjuicio contra el Colegio o uno de sus matriculados.

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ART. 13.- Son órganos sociales del Colegio los siguientes:

- a) Comisión Directiva.
- b) Comisión Revisora de Cuentas.

- c) Tribunal de Ética y Disciplina.
- d) Asamblea de Profesionales Matriculados.

Estos órganos tienen prohibido percibir remuneración o emolumento alguno por los servicios que presten a la Institución en tal carácter.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ART. 14.- La Comisión Directiva es el órgano encargado de dirigir y administrar el Colegio. La misma estará compuesta por un presidente, un secretario, un tesorero, tres vocales titulares y dos vocales suplentes. El mandato de los mismos durará dos (2) años y sus miembros podrán ser reelectos.

ART. 15.- Podrán integrar la Comisión Directiva: socios, que cuenten con su cuota societaria al día, mayores de edad, con una antigüedad superior a dos (2) años en el Colegio (salvo para la primera elección), que no posean sanciones disciplinarias y, que no se encuentren inhabilitados al efecto.

ART. 16.- La elección de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva se realizará mediante votación secreta y obligatoria, exceptuando a los miembros que formarán parte de la primera comisión, cuya designación se realizará conforme lo establecido en las disposiciones transitorias.

ART. 17.- En caso de licencia, renuncia, fallecimiento y/o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, deberá comunicarse de manera fehaciente la misma. La vacancia producida será ocupada por el primer vocal titular, siguiendo luego por los restantes vocales por orden de lista. Éste reemplazo se hará por el término de la vacancia y no debe exceder el tiempo del mandato del miembro reemplazado. En caso de producirse la vacancia de la mitad más uno de los miembros de la Comisión Directiva, se deberán reunir los restantes integrantes dentro de los quince (15) días posteriores al hecho, para convocar una asamblea extraordinaria, a efectos de realizar nuevas elecciones y cubrir las vacantes producidas. Todo ello dentro de un plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de la citada convocatoria.

Los cargos vacantes serán cubiertos por las autoridades resultantes en el acto electivo por el período que resta hasta que se complete el período faltante para la renovación completa de autoridades. De igual modo, se procederá ante la vacancia total del cuerpo.

ART. 18.- La Comisión Directiva se reunirá una vez por mes, en el día y hora que se establezca en la reunión inmediatamente anterior y, además, toda vez que sea citada por el presidente. La citación se efectuará por medio de circulares con diez (10) días de anticipación. Las reuniones se desarrollarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes.

ART. 19.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

- a) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir esta Ley y los reglamentos internos.
- b) Ejercer la administración del Colegio.
- c) Administrar la matrícula, resolver los pedidos de inscripción y tomar juramento a los profesionales en psicomotricidad.
- d) Llevar un legajo personal de cada colegiado, donde consten datos personales y de contacto profesional, sus títulos profesionales, autenticados por autoridad competente, las sanciones impuestas y toda circunstancia que pueda provocar

una alteración en la lista pertinente de la matrícula.

- e) Convocar a asamblea de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- f) Aplicar las sanciones disciplinarias previstas en esta ley.
- g) Designar y remover el personal necesario para cumplir con la finalidad social, fijar haberes y determinar sus obligaciones.
- h) Designar a los miembros de las comisiones permanentes, temporales y especiales y a la junta electoral.
- i) Rendir cuentas a la Asamblea General Ordinaria de la administración dada a los recursos de la Institución, entregar la memoria y el informe del órgano de fiscalización.
- j) Exhibir en un lugar visible de la sede del Colegio la nómina por orden alfabético de profesionales inscriptos en la matrícula.

ART. 20.- Corresponderá al Presidente, o a quien lo sustituya conforme los estatutos, ejercer los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la representación del Colegio.
- b) Citar a las asambleas y convocar a las reuniones de la Comisión Directiva y presidirlas.
- c) Tendrá derecho a votar en las sesiones de la Comisión Directiva y, en caso de empate, su voto se computa doble.
- d) Firmar con el secretario, las actas de las asambleas y de la Comisión Directiva y todo documento que sea requerido por el Colegio.
- e) Autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmar los recibos y demás documentación de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.
- f) Dirigir los debates de la Comisión Directiva, pudiendo incluso suspenderlos y levantar las sesiones cuando se altere el orden y se falte el debido respeto.
- g) Velar por la buena marcha, administración, progreso y desarrollo del Colegio, observando y haciendo observar la presente Ley y toda disposición legal emanada de sus autoridades.
- h) Ejercer las facultades disciplinarias sobre los empleados de la Institución.

ART. 21.- Corresponderá al secretario, o a quien lo sustituya conforme los estatutos, ejercer los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Participar de las reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas convocadas, las cuales serán registradas en el libro respectivo, firmando juntamente con el presidente.
- b) Firmar junto al presidente todo documento requerido por el colegio.
- c) Citar a reuniones a la Comisión Directiva de acuerdo con lo prescripto en esta Ley.
- d) Llevar el libro de actas de las reuniones de la comisión directiva y de las asambleas.

ART. 22.- Corresponderá al tesorero o, a quien lo sustituya conforme los estatutos, ejercer los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Participar de las reuniones de la Comisión Directiva y a las asambleas generales.
- b) Llevar de acuerdo con el secretario, el registro de asociados, ocupándose del cobro de las cuotas sociales y sus intereses.
- c) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.
- d) Rendir cuentas mensuales a la Comisión Directiva, mediante balances actualizados y preparar un informe anual, integral, que incluya el balance general, cuenta de gastos y recursos e inventario para su aprobación, previo a ser sometido a asamblea

ordinaria.

e) Firmar con el presidente los recibos y demás documentación de tesorería, efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva.

f) Efectuar en una institución bancaria, a nombre del colegio y a la orden conjunta del presidente y del tesorero, los depósitos de dinero ingresados a la caja social.

g) Dar cuenta del estado financiero del Colegio a la Comisión Directiva y a los órganos de fiscalización que correspondan según las leyes vigentes, toda vez que se exija.

ART. 23.- Corresponderá a los Vocales titulares o, a quienes los sustituyan conforme los estatutos, ejercer los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Participar de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva con voz y voto.
- b) Desempeñarse en las comisiones y tareas que la Comisión Directiva le confíe.

ART. 24.- Corresponderá a los Vocales Suplentes:

- a) Formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en el artículo 17 de esta ley.
- b) Estarán facultados a concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva con derecho a voz, pero no a voto. No será computable su presencia a los efectos del quórum.

ART. 25.- Comisión Revisora de Cuentas.

- a) Competencia. La Comisión Revisora de Cuentas se ocupará del control y fiscalización permanente de la administración social.
- b) Integrantes:
 - Tres (3) miembros titulares.
 - Dos (2) miembros suplentes.
- c) Duración: Permanecerán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelegidos una sola vez por igual período.

ART. 26.- Para formar parte de la Comisión Revisora de Cuentas, en el carácter de titulares o suplentes, se requiere ser socio, mayor de edad, contar con una antigüedad de dos (2) años como mínimo en la matrícula, salvo para la primera comisión; no haber tenido sanción disciplinaria y poseer la cuota como colegiado al día. Serán elegidos de la misma forma que la Comisión Directiva.

ART. 27.- Corresponderá a la Comisión Revisora de Cuentas ejercer los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Control exhaustivo de libros y documentos del Colegio con una periodicidad de tres meses y del cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos.
- b) Fiscalización de toda la administración, estado de la caja y la existencia de títulos y valores de todo tipo.
- c) intervenir en las reuniones de la Comisión Directiva cuando lo estimen conveniente.
- d) Emitir dictamen sobre memoria, inventario, balance general y cuentas de gastos y recursos presentados por la Comisión Directiva.
- e) Ejercerá sus funciones sin obstaculizar el normal ejercicio de la administración.
- f) Vigilar las operaciones de liquidación del Colegio.

ART. 28.- El Tribunal de Ética y Disciplina estará integrado por tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes. Serán elegidos de la misma forma que la

Comisión Directiva.

Ante la ausencia del primer titular, será reemplazado por el segundo miembro titular, por ausencia de éste lo reemplazará el tercer miembro titular, ante la ausencia del tercer miembro titular lo reemplazará el primer miembro suplente y así sucesivamente.

Los miembros suplentes del Tribunal de Ética y Disciplina no tienen voz ni voto en las decisiones que tome, salvo que estén reemplazando a un miembro titular.

Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere un mínimo de dos (2) años de matriculado y el ejercicio de la profesión en forma continua e inmediata, salvo para la primera comisión, deberá tener la cuota del colegio al día y no tener sanción disciplinaria de ningún tipo. Durarán dos (2) años en el cargo, podrán ser reelectos una sola vez por el mismo período.

ART. 29.- El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá el poder disciplinario sobre los matriculados por infracciones a esta Ley y a sus normas derivadas, las que hacen al correcto ejercicio y decoro profesional.

ART. 30.- Serán causales de sanciones disciplinarias:

- a) Condena penal firme que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión;
- b) Incumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley y la ética profesional para el ejercicio de la profesión;
- c) El que ejerza la profesión encontrándose inhabilitado para ello, mientras perdure dicha inhabilitación y los excluidos de la matrícula por sanción disciplinaria.
- d) Ejercicio ilegal de la profesión de psicomotricista;
- e) Infracción a las disposiciones sobre aranceles y honorarios.

ART. 31.- Las sanciones disciplinarias serán:

- 1- Apercibimiento;
- 2- Multa;
- 3- Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión;
- 4- Cancelación de la matrícula.

El Tribunal de Ética y Disciplina determinará las sanciones a aplicar conforme los antecedentes que posea el profesional acusado.

Las sanciones apercibimiento y multa darán lugar al recurso de reconsideración ante el Tribunal de Ética y Disciplina, el cual deberá estar debidamente fundado e interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles de notificadas.

Las sanciones que impliquen suspensión y cancelación de la matrícula darán lugar al recurso de revisión por ante la primera asamblea que se realice, debidamente fundado e interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas; y deberán comunicarse a la autoridad que corresponda y a toda persona jurídica con la que el Colegio haya llevado adelante convenios.

Agotadas todas las instancias institucionales, serán apelables judicialmente.

Todo profesional sancionado con suspensión de hasta 1 año no podrá ejercer cargo alguno dentro del Colegio de Psicomotricistas de Salta durante el término de tres (3) años desde que la misma quedó firme, mientras que aquel profesional sancionado con la cancelación de su matrícula estará inhabilitado de manera permanente para ocupar cargos dentro de la institución.

La Comisión Directiva, ad referendum de la asamblea, a los fines de garantizar el derecho de defensa de todo matriculado, reglamentará el correspondiente procedimiento de actuación del Tribunal de Ética y Disciplina.

ART. 32.- Los miembros de cualquier órgano que incumplieran con las

obligaciones emanadas de su cargo, podrán ser removidos por los colegiados reunidos en Asamblea convocada a tal efecto. Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría simple.

ART. 33.- La Asamblea de Colegiados es la autoridad máxima de la entidad y en la cual descansa la voluntad soberana de la misma. Para su realización la Comisión Directiva deberá solicitarla con 15 días de anticipación y expedir la correspondiente autorización escrita para la concreción de la Asamblea. Toda decisión de la Asamblea es válida y obligatoria para los colegiados, siempre que se encuentren comprendidas en el orden del día y estén de acuerdo a todas las formalidades estatutarias.

ART. 34.- Asambleas Ordinarias: Se realizarán una vez por año, dentro de los primeros seis (6) meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año. Asuntos a analizar:

- a) Memoria, Balance General, Inventario y Cuenta de Gastos y Recursos;
- b) Asuntos incluidos únicamente en el orden del día, respetando estrictamente su orden de tratamiento;
- c) Asuntos propuestos por un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de los colegiados y presentados a la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días de cerrado el ejercicio social.

ART. 35.- Asambleas Extraordinarias: serán convocadas por requerimiento de la Comisión Directiva o cuando el veinticinco por ciento (25%) de los socios con derecho a voto lo estimen pertinente. Las solicitudes de las mismas deberán ser resueltas dentro de un plazo máximo de quince (15) días, desarrollándose dicha Asamblea Extraordinaria dentro de los treinta (30) días hábiles. Si no se tomase en consideración la solicitud o se negare infundadamente, se procederá de conformidad a lo que resuelva la autoridad competente.

ART. 36.- Las Asambleas se convocarán con al menos quince (15) días hábiles de anticipación en el diario de mayor circulación local y en el Boletín Oficial, de modo tal que asegure la notificación de las mismas a los colegiados.

Asimismo, se procederá a su difusión por los distintos canales de comunicación de la Institución a efectos de dar a conocer la convocatoria.

ART. 37.- Con la misma anticipación requerida para la convocatoria a asambleas expresada en el artículo que antecede, se deberá poner a disposición de los socios en la sede social la memoria, el balance general, el inventario y la cuenta de gastos y recursos.

Se procederá de igual manera, cuando se someta a consideración de la Asamblea, reformas a la Ley o reglamentos.

ART. 38.- Cumplido el horario establecido en la convocatoria, si no se alcanzara el quórum legal de la mitad más uno de los colegiados con derecho a voto, se establecen 15 minutos de tolerancia, si cumplido esto no se obtiene el mismo, las asambleas (tanto ordinarias o como extraordinarias) se desarrollarán válidamente con la asistencia de los presentes. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos conforme a derecho.

ART. 39.- Las asambleas estarán presididas por el presidente de la Comisión Directiva o, en su defecto, por quien determine la Asamblea mediante pluralidad de votos emitidos. Quien presida tendrá derecho a voto sólo en caso de empate.

Los integrantes de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas no podrán votar en asuntos que hacen a su gestión.

ART. 40.- Padrón de Colegiados válido y definitivo. Elaboración y Exhibición. Se confeccionará, de acuerdo a la presente ley, un padrón de los colegiados en condiciones de participar de la Asamblea, al iniciarse la convocatoria para la misma. Deberá exhibirse el padrón válido definitivo en la sede social o lugar donde se realizará la Asamblea a la vista de todos los colegiados con siete (7) días hábiles anteriores a la celebración de la misma.

ART. 41.- Todo el procedimiento del acto eleccionario queda sujeto a las disposiciones establecidas por la presente Ley.

TÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ART. 42.- El ejercicio de los profesionales de la psicomotricidad en toda la provincia de Salta será regido por la presente Ley y requerirá la inscripción en la matrícula del Colegio.

ART. 43.- Se consideran Psicomotricistas a los efectos de la presente Ley a todos aquellos profesionales de la salud que se dediquen a la reeducación, terapia, promoción, protección y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, entre ellas la evaluación y el diagnóstico, el tratamiento integral de los trastornos psicomotores, prevención, conservación y recuperación de las habilidades corporales, en las diferentes franjas etarias de aplicación y conforme los objetivos de la psicomotricidad.

Se considerará ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría en temas de su competencia. Además, incluirá la ejecución de cualquier otra tarea relacionada con los conocimientos necesarios para las acciones mencionadas anteriormente. Estas tareas se aplicarán en actividades de índole preventiva, sanitaria, asistencial, social, educativa, forense, jurídico-pericial y en otros ámbitos donde sea necesaria su intervención profesional.

ART. 44.- Los psicomotricistas pueden ejercer su actividad laboral en forma autónoma y/o en relación de dependencia, de manera individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada, en instituciones públicas y privadas que requieran sus servicios. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio en otras tareas que se reglamenten.

ART. 45.- Para el ejercicio de la profesión de psicomotricistas se autorizará a aquellas personas que posean:

- a) Título oficial otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por la autoridad competente.
- b) Título oficial otorgado por centros de formación de nivel terciario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, o por instituciones privadas reconocidas por la autoridad competente.
- c) Título o diploma equivalente expedido por instituciones de países extranjeros, revalidado según la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

d) Otras titulaciones válidas que la Autoridad de Aplicación incluya a través de la reglamentación o normativa complementaria de la presente Ley.

A los fines de la presente Ley, se entenderá por Títulos Habilitantes a aquellos que fueren reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación y/o de la provincia de Salta, para la formación académica de profesionales de la carrera de psicomotricidad.

ART. 46.- Será responsabilidad del Colegio de Psicomotricistas de la provincia de Salta, determinar los ámbitos de incumbencia de cada título habilitante enunciado en el artículo 45 de la presente ley.

ART. 47.- El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados por la presente Ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros. En caso de incumplimiento de esta norma y, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por esta Ley, quedarán sujetas a ser denunciadas penal y/o civilmente.

ART. 48.- No pueden ejercer la profesión de psicomotricistas:

- a) Los inhabilitados judicialmente para el ejercicio profesional hasta su rehabilitación judicial y los condenados con penas privativas de la libertad hasta tanto cumplan su condena;
- b) Los profesionales que padezcan enfermedades incapacitantes o invalidantes que le impidan el correcto ejercicio de la profesión. Estas deberán ser determinadas a través de una junta médica y con el alcance que establezca la prescripción médica o la reglamentación al efecto.
- c) Los profesionales sin matrícula o, los profesionales matriculados a quienes se les haya cancelado la matrícula o se los haya suspendido mediante sanción disciplinaria, mientras dure dicha sanción.

ART. 49.- Los profesionales que ejerzan la Psicomotricidad deberán ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, las incumbencias de sus títulos y en las condiciones que se reglamenten.

ART. 50.- Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán:

- 1.- Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente para mantener la idoneidad en el ejercicio de su actividad.
- 2.- Cumplir con las directivas emanadas de la Autoridad de Aplicación.
- 3.- Denunciar ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley:
 - a) A quienes estando habilitados actúen en violación de lo dispuesto por la presente ley.
 - b) A quienes no estando habilitados ejerzan la Psicomotricidad.
- 4.- Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias.
- 5.- Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional sobre estos aspectos.
- 6.- Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
- 7.- En caso de mediar indicaciones médicas cumplir con ellas, así como también

solicitar su inmediata colaboración cuando surjan o interprete que amenacen surgir complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o la correcta evolución de la afección o enfermedad.

8.- Fijar domicilio profesional dentro del territorio provincial.

ART. 51.- Se prohíbe a los profesionales que ejerzan la psicomotricidad:

- 1.- Ejercer la profesión sin estar debidamente matriculados.
- 2.- Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, drogas o fármacos, así como cualquier otro medio químico destinado al tratamiento de los pacientes.
- 3.- Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.
- 4.- Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.
- 5.- Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño.
- 6.- Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
- 7.- Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menos cabo a la dignidad humana.
- 8.- Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- 9.- Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar, que dé lugar a esos honorarios, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo.

ART. 52.- Para el ejercicio profesional se deberá obtener la matrícula habilitante. El aspirante presentará el pedido de inscripción ante la Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles, con las o la excepción de los primeros profesionales solicitantes de la matrícula, para los cuales el plazo se extenderá a sesenta (60) días hábiles.

ART. 53.- Son requisitos para inscribirse y obtener la matrícula:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Presentar título habilitante.
- c) Declarar domicilio real y constituir su domicilio laboral en la Provincia.
- d) Cumplir con las demás exigencias que establezca esta Ley y el Colegio Profesional de Psicomotricistas de Salta.

ART. 54.- La matriculación otorgada por la Autoridad de Aplicación implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta Ley. A este fin, dicha Autoridad de Aplicación queda facultada para crear la Inspección de Psicomotricidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 55.- La primera comisión directiva se constituirá con miembros de la Asociación Salteña de Psicomotricistas, los que serán elegidos por el proceso electoral que determine oportunamente dicha institución.

Los miembros de esta comisión, en reconocimiento a su labor para hacer operativo el contenido de esta Ley, podrán obtener exenciones en sus aportes al Colegio de Profesionales de Psicomotricidad de la Provincia, como así también otros

beneficios, que de ningún modo se traduzcan en percepción de dinero.

ART. 56.- Desde la sanción de la presente ley, los profesionales en Psicomotricidad podrán continuar en ejercicio de la profesión, sin estar matriculados, por el término de tres (3) años.

ART. 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

A continuación expondré las consideraciones por las cuales se torna necesaria la creación de un Colegio Profesional de Psicomotricistas y regular el ejercicio de la profesión de los mismos en todo el territorio de la provincia de Salta.

La Psicomotricidad es una disciplina científica, que se ocupa del desarrollo psicomotor, el cuerpo y sus manifestaciones, organización y perturbaciones. El profesional de la Psicomotricidad mira al cuerpo de cada sujeto en todas las franjas etarias desde una concepción particular que implica al cuerpo en relación con otros y el medio que lo rodea, ya que lo concibe como una globalidad, integrando lo motor, lo psíquico, lo cognitivo, lo social y lo afectivo desde una perspectiva compleja integrada en una realidad bio-psico-socio-cultural, pensando al sujeto en relación con el espacio, el tiempo, los objetos, los otros y consigo mismo.

Es preciso recalcar la importancia del abordaje psicomotor en el campo terapéutico donde desempeñan tareas de prevención, promoción de salud y tratamiento: detección temprana, evaluación y tratamiento psicomotriz en diferentes poblaciones con o sin discapacidad.

Gracias a la comprensión y entendimiento de su labor, los profesionales de más del 80% de las provincias de la Argentina han logrado el reconocimiento de esta disciplina en cada distrito, quienes concedieron a los profesionales de la Psicomotricidad su correspondiente matrícula para ejercer en salud, respetando de esta manera el derecho adquirido correspondiente a su formación.

A todo ello, las problemáticas que experimentan los profesionales salteños día a día son diversas. A saber, la negativa a acceder como prestadores de servicio en los distintos sectores de la salud pública, como así también el reconocimiento como tales por obras sociales y empresas de medicina prepaga, la imposibilidad de matriculación en la región limitando el acceso al Registro Nacional de Prestadores que es un requisito excluyente para brindar prestaciones en salud, y la casi nula convocatoria a cubrir cargos dentro de Educación, entre otras dificultades para ejercer libremente la profesión.

Debido a que los profesionales de nuestra Provincia no cuentan con matrícula, requisito excluyente para la obtención del Registro Nacional de Prestadores, la creación de este Colegio y la regulación del ejercicio de la profesión son fundamental para garantizar la calidad y eficacia de los servicios prestados a la población, asegurando que se cumplan los estándares éticos y profesionales debidos. Así mismo, les brindará a los psicomotricistas el reconocimiento como profesionales de la salud, del que en la actualidad son privados.

Es menester destacar que, en el NOA, Salta es la única provincia en que el profesional psicomotricista no posee el reconocimiento como tal en los sectores de salud y educación. A lo que, además, se suma la problemática que padecen una gran cantidad de trabajadores de esta área en nuestro país, quienes no cuentan con una ley que regule el ejercicio de su profesión, dejando sin marco legal tanto a los futuros profesionales

como a los cientos de profesionales que ya se encuentran en ejercicio de la misma, y simultáneamente quedando desprotegida la población que hace uso de sus servicios.

En la actualidad, nuestra Provincia cuenta con más de 400 profesionales psicomotricistas (entre técnicos y licenciados). Dentro de este número, de acuerdo al último relevamiento hecho por la Asociación Salteña de Psicomotricistas en 2023, por la precariedad de condiciones laborales, la falta de matrícula y la imposibilidad de acceder a un ciclo de Licenciatura, sólo 117 se encontraban en ejercicio, de los cuales 109 son mujeres, 49 son técnicas superiores en psicomotricidad, un 68.5% está cursando el Ciclo de Licenciatura y un 80% son cabeza de familia y, en muchos casos, único sustento. Familias que vieron por casi dos décadas cómo peligraba la continuidad de su labor por falta de regulación y la exclusión de las tecnicaturas que hacían los proyectos de ley hasta ahora presentados.

Para finalizar, resaltaremos que este proyecto es presentado por una iniciativa planteada por la Asociación de Psicomotricistas de Salta, en conjunto con la Universidad Católica de Salta, quienes unificaron sus esfuerzos siguiendo el ejemplo de nuestra hermana provincia Catamarca, en cuya legislación se inspiraron, colaborando con la redacción del mismo, e instaron esta presentación, procurando subsanar los obstáculos a los que se enfrentan cotidianamente. Nuestro más sincero agradecimiento por sus enriquecedores aportes y la activa participación de las siguientes personas: Lic. Mercedes Claudia Jesús López, Lic. Emma Noel Benítez, abogadas Karina Szlejcher y Joana Erazo Pérez (todas ellas en representación de la Asociación Salteña de Psicomotricistas) y el Dr. René Maximiliano Gómez, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, junto a Lic. Claudia Patricia Ramos, Jefa de carrera de la Licenciatura en Psicomotricidad, ambos en representación de la Universidad Católica de Salta. Cabe destacar que ambas instituciones trabajan, además, en aunar esfuerzos para enaltecer esta profesión, no sólo a través de esta creación legislativa, sino también mediante la capacitación continua de sus profesionales, diseñando la universidad ciclos de complementación curricular que permita mejorar habilidades y desarrollar competencias, fomentando la innovación y promoviendo el desarrollo profesional en la Provincia.

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito a mis pares su consideración y apoyo para este proyecto de ley, que beneficiará no sólo a los profesionales psicomotricistas, sino también a los habitantes de la provincia de Salta que hacen uso de sus servicios.

7 – Expte. 91-49.561/24

Fecha: 19-03-2024

Autor: Dip. BATTAGLIA LEIVA, Jesús David.

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Créase el Museo Provincial de la Minería, con sede en la ciudad de Salta.

Art. 2º.- El Museo tendrá como objetivo:

- a) Rescatar los antecedentes de la actividad minera en la provincia, como así también de los objetos y elementos materiales utilizados en la misma.
- b) Difundir dicha actividad, teniendo en cuenta su importancia en el desarrollo económico y humano.

- c) Promover el desarrollo de la minería sustentable con cuidado del medio ambiente, haciendo conocer su importancia en los distintos niveles educativos de la Provincia.

Art. 3°.- El Museo Provincial de la Minería dependerá del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, a través de la Secretaría de Minería y Energía, y Recursos Energéticos y Mineros de Salta S.A. (REMSA) prestará colaboración y apoyo.

Art. 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar el lugar en donde funcionará el Museo y a suscribir los convenios que resulten necesarios para la incorporación de materiales y objetos destinados al mismo.

Art. 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones de la partida presupuestaria del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, Ejercicio vigente, para dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto fue redactado por el querido abogado José Luis Criado y presentado por el Diputado (MC) Nicolás Puente, mediante expte N° 91-43235/20, como no fue tratado quedó caducado, por eso posteriormente fue presentado el pasado 8/8/2022 mediante expte 91-46529/22, que caducó. Ahora nuevamente presentamos el presente proyecto, porque consideramos que dentro del contexto nacional, Salta ocupa un lugar privilegiado en cuanto a las posibilidades del desarrollo minero, dada su conformación geológica y geográfica.

Desde tiempos anteriores a la independencia se constata la existencia de emprendimientos mineros de distintas escalas y con la utilización de medios artesanales, fundamentalmente llevados a cabo en la llamada puna salteña.

La minería juega un papel preponderante en el desarrollo económico en el mundo entero, sin los minerales extraídos mediante distintos procedimientos de la tierra no sería posible concebir el mismo.

Resulta necesario que la población en general y los educandos en particular, conozcan la real importancia de la actividad minera y su rica historia en el devenir productivo de la provincia llevada a cabo por muchos hombres y soñadores que con pocos recursos se ilusionaron con su desarrollo.

Es por ello que se hace necesaria la creación del Museo que permita acercar a la ciudadanía salteña tan rica y loable actividad, a los fines que se conozca su historia, la trascendencia de la misma en el desarrollo económico provincial y su importancia pasada, actual y futura.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.